



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-652/2021 y acumulado

Recurrentes: Isis Cardoso Reyes y otra.
Autoridad responsable: Sala Ciudad de México.

Tema: Designación de candidaturas

Hechos

- 1. Convocatoria.** El treinta de enero, el CEN de MORENA emitió la convocatoria referente a los procesos internos para elegir las candidaturas para diputaciones locales y miembros de diversos estados, entre ellos, Guerrero.
Las recurrentes manifiestan que se registraron para participar en el procedimiento interno de MORENA para la selección de candidaturas a una diputación local plurinominal por dicha entidad.
- 2. Insaculación.** El dieciséis de marzo, se realizó la insaculación con los resultados definitivos.
- 3. Sentencia federal.** Luego de que las hoy recurrentes impugnarán los resultados, la Sala Ciudad de México determinó revocar la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero.
- 4. Incidente.** El nueve de mayo, las recurrentes presentaron escrito de incidente de inejecución de sentencia, sosteniendo que la Comisión de Elecciones había incumplido con lo ordenado por la Sala Regional.
- 5. Resolución incidental impugnada.** El veintisiete de mayo, la Sala Ciudad de México declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia y, en consecuencia, la tuvo por cumplida.
- 6. Recursos de reconsideración.** El treinta de mayo las recurrentes interpusieron recursos de reconsideración respectivamente.

Consideraciones

Decisión

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, por no actualizar el requisito de especial procedencia.

Justificación

Desechar de plano las demandas de reconsideración porque la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México además de que no cumple con una de las exigencias legales, al no ser de fondo sino una resolución incidental que tuvo por cumplida la sentencia de fondo SCM-JDC-553/2021 y su acumulado, no llevó a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

La Sala responsable determinó que el acuerdo de cuatro de mayo, en el que la Comisión de Elecciones designó de manera directa las candidaturas de diputaciones de representación proporcional en Guerrero no se apartaba de lo ordenado en la ejecutoria SCM-JDC-553/2021 y su acumulado.

Esto, porque en aquel juicio se había dejado en libertad al partido de que en términos de su normativa repusiera el procedimiento de selección y, resolvió que en el caso había razones que justificaban el método elegido por la Comisión de Elecciones.

Esa decisión de modo alguno examinó la constitucionalidad de alguna norma partidista ni interpretó los alcances o dejó sin efectos algún precepto, sino que a la luz de lo expuesto por la mencionada comisión partidista consideró que el órgano cumplió con lo ordenado.

Conclusión: Los recursos de reconsideración deben desecharse toda vez que no se controvierte una sentencia de fondo, sin que actualice alguna cuestión excepcional que ameritara su procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REC-652/2021 Y
SUP-REC-653/2021, acumulado.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por Isis Cardoso Reyes y Brenda Rocío Veledias Javier, a fin de controvertir la resolución incidental dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio ciudadano SCM-JDC-553/2021 y acumulado.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. ACUMULACIÓN	4
V. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Justificación.....	4
Los recurrentes controvierten una resolución que no es de fondo y no subsisten temas de constitucionalidad.....	4
i. Marco normativo	5
ii. Caso concreto.....	7
iii. Conclusión.....	12
VI. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos, Guerrero.
Estatuto:	Estatuto del partido político MORENA.
Juicio de ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Héctor Tejeda González.

SUP-REC-652/2021 Y ACUMULADO

Lista de candidaturas:	de	Lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional por el estado de Guerrero, designadas mediante el proceso de insaculación partidista realizado por MORENA.
Recurrentes:		Isis Cardoso Reyes y Brenda Rocío Veledias Javier.
Sala Regional o Sala Ciudad de México:		Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno², el CEN de MORENA emitió la convocatoria referente a los procesos internos para elegir las candidaturas para diputaciones locales y miembros de diversos estados, entre ellos, Guerrero, para el proceso electoral 2020-2021.

Las recurrentes manifiestan que en su oportunidad se registraron para participar en el procedimiento interno de MORENA para la selección de las candidaturas a una diputación local plurinominal por el estado de Guerrero.

2. Insaculación. El dieciséis de marzo del año en curso, se realizó la insaculación con los resultados definitivos para el proceso de selección de las candidaturas a que se ha hecho referencia previamente, dado a conocer en la red social "Facebook" de MORENA.

3. Sentencia federal. Luego de que las hoy recurrentes impugnaran los resultados del procedimiento de insaculación, la Sala Ciudad de México resolvió los juicios SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulados, en el sentido de revocar la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero.³

² En adelante las fechas se refieren al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ Esa sentencia se impugnó en recurso de reconsideración y la Sala Superior desechó los recursos en el expediente SUP-REC-333/2021 y acumulados, al considerar, en esencia, que no se actualizaba el requisito especial de procedencia.



4. Incidente. El nueve de mayo, las recurrentes presentaron escrito de incidente de inejecución de sentencia, sosteniendo que la Comisión de Elecciones había incumplido con lo ordenado por la Sala Regional.

5. Resolución incidental impugnada. El veintisiete de mayo, la Sala Ciudad de México declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia y, en consecuencia, la tuvo por cumplida.

6. Recursos de reconsideración.

a. Demandas. Contra lo resuelto en el incidente, el treinta de mayo las recurrentes interpusieron recursos de reconsideración respectivamente.

b. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-652/2021**, interpuesto por **Isis Cardoso Reyes** y **SUP-REC-653/2021** de **Brenda Rocío Veledias Javier**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los asuntos, por ser recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-REC-652/2021 Y ACUMULADO

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable - Sala Ciudad de México- y en el acto impugnado -la sentencia incidental en el juicio ciudadano **SCM-JDC-553/2021 y acumulado-**.

En consecuencia, se acumula el expediente de recurso de reconsideración **SUP-REC-653/2021** al **SUP-REC-652/2021**, por ser el primero que se recibió.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Los recursos de reconsideración deben desecharse toda vez que **no se controvierte una sentencia de fondo**, sin que actualice alguna cuestión excepcional que ameritara su procedencia.

2. Justificación

Los recurrentes controvierten una resolución que no es de fondo y no subsisten temas de constitucionalidad



i. Marco normativo

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Como ya se precisó, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, excepto aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN**

SUP-REC-652/2021 Y ACUMULADO

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**



un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

ii. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La Sala Regional declaró infundado el incidente de incumplimiento de la sentencia respecto de los siguientes agravios:

- a. La Comisión de Elecciones no realizó el procedimiento de insaculación ordenado en la sentencia principal para elegir la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional en Guerrero.
- b. Las personas registradas son las mismas que en la primera ocasión, lo que demuestra que se incumplió con el método de insaculación.

Al respecto, la Sala responsable analiza de manera conjunta los agravios por su estrecha relación y en primer término recuerda lo que ordenó en la sentencia principal:

- Se ordenó a Morena reponer de manera integral el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, para que se realizara en términos de su normativa interna.

- La reposición debía realizarla en el plazo de cinco días siguientes a la notificación y que debía considerar el mismo universo de personas que participaron originalmente en la fase de insaculación de dieciséis de marzo.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**SUP-REC-652/2021 Y
ACUMULADO**

- Que el partido podía hacer los ajustes conducentes para hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento derivado de las insaculaciones.

Luego, en respuesta a los agravios, los califica de infundados porque refiere que el acuerdo emitido el cuatro de mayo por la Comisión de Elecciones de Morena en cumplimiento a lo ordenado por la Sala responsable, sí había repuesto el proceso interno de selección de candidaturas aun cuando no hubiera sido a través de la insaculación.

Señaló que en términos de los artículos 44 y 46 del Estatuto de Morena la regla es que se privilegien los procedimientos ordinarios que son la encuesta y la insaculación.

Sin embargo, precisó que en este caso se trataba de una excepción y que, mediante la armonización de la normativa interna, se podía concluir que era válido la designación directa por la Comisión de Elecciones.

Lo anterior se justificaba por la situación excepcional y extraordinaria en la que había un riesgo inminente del partido quedara sin registro de candidaturas, aunado a que la contingencia sanitaria dificultaba llevar a cabo la insaculación.

Indicó que la manera en la que lo hizo la Comisión de Elecciones permitió que Morena pudiera cumplir con sus finalidades constitucionales.

Tuvo por cumplida la sentencia porque el procedimiento de reposición para designar las candidaturas se hizo dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria.

¿Qué exponen las recurrentes?

-Inaplicación del artículo 44 de los Estatutos y de la propia ejecutoria de la Sala Ciudad de México.



-El método extraordinario para designar las candidaturas no existe y, por tanto, no puede tenerse como válido.

-Indebida valoración de los elementos probatorios.

-Se debió realizar una interpretación *pro persona* a fin de no restringir derechos humanos y se violó la contradicción de tesis 293/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

-Se inaplicaron normas constitucionales, de tratados internacionales, normas electorales y jurisprudencias referentes al principio de exhaustividad.

- Brenda Rocío Veledias Javier alega se alteró la cosa juzgada y que se le está imponiendo una pena mayor; que es inconstitucional reservar los cuatro primeros lugares de la lista y que debería llevarse a cabo la insaculación para efecto de que pueda ser registrada en el lugar uno de la lista; y que los cuatro primeros lugares que no tuvieron la calidad de aspirantes.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano las demandas de reconsideración porque la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México además de que no cumple con una de las exigencias legales, al no ser de fondo sino una resolución incidental que tuvo por cumplida la sentencia de fondo SCM-JDC-553/2021 y su acumulado, no llevó a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.²¹

La Sala responsable determinó que el acuerdo de cuatro de mayo, en el que la Comisión de Elecciones designó de manera directa las

²¹ Es criterio de esta Sala Superior que aun cuando se trata de una sentencia que no es de fondo debe examinarse si se realizó un estudio de constitucionalidad o si se actualiza algún criterio jurisprudencial que haga procedente el recurso de reconsideración. Los últimos casos resueltos así han sido: SUP-REC-328/2021 y acumulado, SUP-REC-263/2021 y sup-rec-264/2021 acumulados, SUP-REC-232/2021 y acumulado y SUP-REC-78/2021.

**SUP-REC-652/2021 Y
ACUMULADO**

candidaturas de diputaciones de representación proporcional en Guerrero no se apartaba de lo ordenado en la ejecutoria SCM-JDC-553/2021 y su acumulado.

Esto, porque en aquel juicio se había dejado en libertad al partido de que en términos de su normativa repusiera el procedimiento de selección y, resolvió que en el caso había razones que justificaban el método elegido por la Comisión de Elecciones.

Esa decisión de modo alguno examinó la constitucionalidad de alguna norma partidista ni interpretó los alcances o dejó sin efectos algún precepto, sino que a la luz de lo expuesto por la mencionada comisión partidista consideró que el órgano cumplió con lo ordenado.

Debe destacarse que la Sala Regional se ciñó a verificar que en términos de lo resuelto, el órgano partidista se hubiera apegado a esas instrucciones de la ejecutoria, pero ese análisis no requirió una revisión constitucional o convencional de la normativa partidista.

La ejecución de la sentencia requería que el partido repusiera el procedimiento de selección de candidaturas.

Las recurrentes parten de la premisa inexacta de que se inaplicó la normativa partidista debido a que no hubo insaculación de candidaturas, pero más bien lo que se advierte es que la Sala responsable consideró que existían razones que justificaban el método elegido por el partido.

Lo cual es muy diferente a si la Sala Regional hubiera estimado explícita o implícitamente que una norma partidista era contraria a la Constitución, tratado internacional o alguna ley.

Es decir, los métodos previstos por la normativa de Morena no fueron revisados en su constitucionalidad ni en su validez, sino se examinó el caso concreto y las razones específicas aportadas por el órgano partidista en torno a por qué se había elegido la designación directa para



este proceso en Guerrero, a partir de una situación extraordinaria y excepcional.

Entonces, ese análisis a la luz de hechos concretos de situaciones extraordinarias y excepcionales se aparta de lo que consiste un estudio de constitucionalidad, referido al contraste entre normas.

Además, en los recursos de reconsideración SUP-REC-333/2021 y acumulados, así como SUP-REC-397/2021 y acumulados, la Sala Superior determinó que el ejercicio hermenéutico de la normativa partidista implicaba un tema de estricta legalidad.

Aunado a que tampoco podría superar el requisito de procedencia lo que sostiene Brenda Rocío Veledías Javier en torno a que el caso es inédito sobre la aplicación del método de insaculación, ya que ese tema no necesariamente formaba parte de la litis del incidente pues, se insiste, la Sala Regional no ordenó a Morena un método de elección en concreto y, por eso, el partido no estaba sujeto a forzosamente llevar a cabo una nueva insaculación.

Por esa razón, es que se sostiene que lo resuelto son cuestiones de legalidad, sin que sea suficiente las afirmaciones en torno a la inaplicación de criterios jurisprudenciales sobre exhaustividad o del principio de acceso a la justicia y del principio *pro persona*.

Lo anterior, porque esos argumentos vertidos por las recurrentes buscan generar la procedencia en un asunto que no reviste las características que justificaran ese proceder, sino que únicamente abordó cuestiones de legalidad.

Tampoco se advierte que con este caso se pudiera emitir un criterio novedoso, relevante o trascendente, o bien, que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

**SUP-REC-652/2021 Y
ACUMULADO**

iii. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que es procedente desechar de plano las demandas al no actualizarse alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-653/2021** al diverso **SUP-REC-652/2021**.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.